

**INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA.** Palmira-Valle del Cauca. 18 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez paso las presentes diligencias informando que se solicitó desarchivo del proceso 2010-00223-00 con el fin de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y devolución de depósito judicial. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
**AUTO SUST. No. 078- 2018-00240-00 PETICION DE HERENCIA**  
Palmira- Valle del Cauca, 18 de agosto de 2022

Mediante escrito que antecede se solicita se levanten la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia comunicadas mediante oficios 598,599 y 600 del 16 de junio de 2010.

Conforme a lo solicitado y luego de revisado el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, se tiene que el proceso se encuentra terminado por sentencia No. 212 del 18 de julio de 2017.

La cual se encuentra ejecutoriada y en firme, sin que se haya ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, motivo por el cual se encuentra procedente la solicitud, para lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiándose a las entidades respectivas, dando cuenta lo resuelto por este despacho.

Respecto a la solicitud de entrega del depósito judicial consignado por la Compañía de financiamiento comercial Leasing Colombia, se tiene que revisada la cuenta de depósitos judiciales y el proceso, este título fue prescrito por NO haberse reclamado en 9 años, actuación surtida en el proceso de prescripción realizado en la vigencia de 2019, conforme lo establecido en Ley 1743 de 2014, el decreto reglamentario 272 de 2015 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, no es procedente la solicitud de entrega de este depósito judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDASE** a la petición de la parte demandante, en consecuencia, DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Para tal efecto librese el oficio respectivo a la entidad pertinente, dando cuenta lo resuelto por este despacho.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de entrega del depósito judicial consignado por la Compañía de financiamiento comercial Leasing Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**Firmado Electrónicamente  
YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**  
En estado No. 081 de hoy 19 de agosto de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA